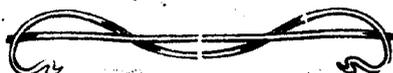


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 666

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 20 DE ABRIL DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Secretario,
Alfredo Meca.

Jefatura del Estado

LEY

De 16 de Marzo de 1939 creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Sin prejuzgar desde ahora la política económica que el Gobierno haya de seguir, en relación con la reparación de los daños producidos por la guerra y la actuación marxista, considera imprescindible en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, las facilidades crediticias necesarias para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

En esta protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional, y para ello es preciso la creación del organismo económico adecuado que, sin perjuicio de otras misiones que en el futuro puedan encomendársele, atienda seguidamente a esta importante finalidad.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con capital ilimitado, y que podrá estar representado por títulos nominativos de cuantía no superior a cien mil pesetas.

Se autoriza por esta Ley a formar parte del Instituto que se crea, al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas Generales de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito y otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Artículo segundo.—Son misiones del Instituto, en relación con la presente Ley, y con independencia de las que en el futuro puedan serle asignadas en el desarrollo de la reconstrucción nacional:

Primera.—Facilitar anticipos a las entidades, empresas o particulares afectos al Movimiento Na-

cional, con destino a la reparación de los daños sufridos como consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir de la fecha de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, con tal que se concreten dichos daños a bienes inmuebles u otros elementos y efectos propios para la vida y la producción.

Segunda.—Conceder anticipos con igual destino sobre indemnizaciones por daños, en curso de concesión o de liquidación, por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad.

Artículo tercero.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de los que más adelante puedan asignárseles, dispondrá de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones.

a) El capital compuesto por los títulos nominativos a que se ha hecho referencia en el artículo primero.

b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

c) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

d) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional

e) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipos reintegrables.

f) El sobrante de la subscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

Artículo cuarto.—El Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito.

Artículo quinto.—Los anticipos facilitados por el Instituto, con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley satisfarán un interés que no podrá ser superior en ningún caso al tres por ciento anual cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de fortuna y tendrán que ser amortizados en plazo no superior a veinte años, en las anualidades que, según las disposiciones que se dicten y las circunstancias, se fijen al concederlos.

Artículo sexto.—El Instituto ordenará sus actividades en forma que al distribuir sus anticipos entre las distintas ramas de la propiedad y la actividad nacional, en las distintas regiones, sea fácil la vigilancia sobre cada una de ellas, convenientemente agrupadas, permitiendo el desarrollo de una estadística útil.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito que se efectúen por el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones de que disfrutaban las que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno, en las dis-

posiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta Ley.

Artículo octavo. Las operaciones que se lleven a cabo por el Instituto estarán garantizadas, cuando se destinen a bienes inmuebles, por una hipoteca legal especial a favor del Estado por el total de la suma prestada, intereses y costas.

Artículo noveno. Cooperarán a la acción del Instituto en la forma que se determine los distintos Departamentos Ministeriales, que en relación con sus respectivas actividades cuando se considere necesario y cuando no estén ya creados por disposiciones anteriores, constituirán los organismos que estimen precisos, para dictaminar sobre los daños y su reparación o para asignarles las misiones que, en relación con estos aspectos se consideren convenientes.

Artículo décimo. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional estará regido por un Director, designado libremente por el Gobierno, un Subdirector, que será el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social y un Consejo de Dirección, integrado por dichos Director y Subdirector y por representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas, el Comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo undécimo. El Consejo de Dirección procederá a la redacción de un proyecto de Reglamento para la aplicación de esta Ley, que se someterá al Consejo de Ministros

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dieciseis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

1101

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

De 2 de marzo de 1939 sobre ingreso de derechos de registro por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y atribuyendo la función de la Asesoría general de Seguros a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

El Real Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos creó los derechos de registro que anualmente deben satisfacer las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, cuyo importe se destinaba a sufragar los gastos de la Asesoría ge-

neral de Seguros. Atribuidas sus funciones a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical por el apartado c) del artículo quinto del Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, orgánico de dicho Departamento, y por el artículo cuarto de la Orden de catorce de septiembre último, que organizó el Servicio Nacional de Previsión, aquellos derechos de registro pueden pasar al Tesoro público, aumentando sus ingresos en cuanto excedan de la cantidad necesaria para la buena marcha del servicio que determina el abono de los mencionados derechos, apreciada por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El importe de los derechos de registro, que las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo vienen obligadas a pagar por el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos y la legislación de Accidentes del Trabajo, se ingresará por las referidas entidades en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas a beneficio del Tesoro público.

Para ingresar los derechos de registro cada entidad interesada deberá presentar la liquidación correspondiente con el conforme de la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

Artículo segundo. La función asesora, que correspondía a la Asesoría general de Seguros y posteriormente a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, pasa a la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, sin perjuicio de que el Registro continúe en la Sección de Accidentes del Trabajo.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda librará las cantidades necesarias para las atenciones de los servicios de referencia, según presupuestos aprobado al efecto por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo anteriormente prevenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,

Pedro González Bueno.

1102

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden presentar sus ofertas en esta Oficina, sita en el cuartel de Colón, principal, hasta el día 30 del mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 15 de Abril de 1939.

Año de la Victoria.

El Jefe de Transportes,
Rogelio Enriquez.

1104

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 3 de marzo de 1939 sobre derecho al percibo del Subsidio familiar a partir de primero de marzo.

Excmos. Sres.: La sexta disposición transitoria del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de 20 de octubre de 1938, dispone que por el Consejo de Ministros se dictarán las normas especiales para la aplicación de aquel a los funcionarios y a toda clase de trabajadores del Estado, Provincia y Municipio. Y a fin de que comiencen a percibir inmediatamente subsidio los que a él tengan derecho, esta Vicepresidencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º El Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo cuarto del Reglamento del Régimen obligatorio, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la «declaración de familia» el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos.

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

2.º El derecho al percibo del subsidio se reconoce a partir del primero de marzo corriente, desde

cuya fecha se hará efectivo el descuento del 1 por 100 de la cuota del asegurado sobre todos los haberes que se satisfagan.

3.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias relativas a las consignaciones precisas, y por el de Organización y Acción Sindical cuantas se consideren oportunas para la aplicación de la presente disposición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 3 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Organización y Acción Sindical.

1103

Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habidos en el mes de la fecha.

Existencia en fin de febrero. 72.081'61

INGRESOS

Donativo de don Carlos Richter	335'22
Id. del Ayuntamiento.	20.000'00
Id. de don Francisco Bernal, venta de un auto propiedad de este Comité que fue donado por el Sr. Gómez Pérez.	3 000'00
Total ingresos.	95.416'83

PAGOS

Comprobante núm. 198. Factura de don Francisco Pérez, por arena	348'00
Id. núm. 199. A Sres. Lara y Sevilla, a cuenta trabajos carpintería	650'00
Id. núm. 200. Factura moro José, por cal para obras.	325'00
Id. núm. 201. Pago a don Miguel Anaya, cal para obras	325'00
Id. núm. 202. Cuadrante jornales, del 27 de febrero al 4 de marzo	1.615'50
Id. núm. 203. Factura de don Manuel Martínez, por cemento	645'00
Id. núm. 204. 5 por 100 jornales del 27 febrero al 4 marzo, subsidio familiar.	80'77
Id. núm. 205. A don Miguel Anaya por cal para obras.	130'00
Id. núm. 206. Id. moro José, por id.	195'00
Id. núm. 207. Id. don Francisco Pérez, por materiales.	129'00
Id. núm. 208. Cuadrante jornales, del 5 al 11 marzo	1.440'50
Id. núm. 209. 5 por 100 jornales del 5 al 11 de marzo, subsidio familiar.	72'00

Id. núm. 210. A don Juan Rosso, por hierros	1.473'75
Id. núm. 211. Empresa Aguas, por la consumida en febrero.	33'00
Id. núm. 212. A Cerámica Castillejos, por ladrillos.	5.313'19
Id. núm. 213. Factura de don Francisco Pérez, por materiales	284'00
Id. núm. 214. Id. Lara y Sevilla, a cuenta trabajos carpintería	400'00
Id. núm. 215. Cuadrante jornales, del 13 al 18 marzo.	1.403'00
Id. núm. 216. 5 por 100 jornales del 13 al 18 marzo, subsidio familiar.	70'15
Id. núm. 217. A Sres. Baeza Hermanos, por materiales.	309'00
Id. núm. 218. A don Francisco Pérez por materiales y transportes.	256'50
Id. núm. 219. Factura moro José, por cal para obras.	422'50
Id. núm. 220. Cuadrante jornales, del 20 al 25 marzo.	1.520'00
Id. núm. 221. 5 por 100 jornales del 20 al 25 marzo, subsidio familiar	76'00
Id. núm. 222. Factura de don Francisco Pérez, por arena y transporte	231'00
Id. núm. 223. Factura Sres. Vega y Burgos, por trabajos herrería.	1.769'65
Id. núm. 224. Factura moro José, por cal para obras.	195'00
Id. núm. 225. Id. Sres. Lara y Sevilla, a cuenta trabajos de carpintería.	650'00
Total gastos	20.362'53

RESUMEN

Importan los ingresos y existencias	95.416'83
Id. los gastos.	20.362'53
Existencia al día de hoy.	75.054'30
En poder del Banco Español de Crédito.	64.309'59
En poder del Tesorero.	10.744'71
Igual a.	75.054'30

Ceuta 31 de marzo de 1939.
(III Año Triunfal.)

El Tesorero,
Rafael Orozco.

Intervine:

El Interventor,
L. Martínez y Barrié.

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
GUITART.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.